

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

EXPEDIENTE:	25000-23-15-000-2020-01269-00
NATURALEZA:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD QUE EXPIDE:	ALCALDE DE TAUSA
OBJETO DE CONTROL:	DECRETO 027 DE 24 DE MARZO DE 2020
TEMA:	POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LOS DECRETOS 457 DE 2020 EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL Y EL DECRETO 157 DE 2020 LIBRADO POR EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO

Con el objeto de realizar el control inmediato de legalidad previsto en los artículos 136 y 185 de la ley 1437 de 2011, el alcalde del municipio de Tausa, Cundinamarca, remitió a la secretaría general del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el decreto 027 de 24 de marzo de 2020 «*POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LOS DECRETOS 457 DE 2020 EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL Y EL DECRETO 157 DE 2020 LIBRADO POR EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO*».

El control inmediato de legalidad es un examen de legalidad ejercido sobre:

1. Los decretos que declaran los estados de excepción;
2. Los decretos legislativos dictados durante los mismos;
3. **Las medidas de carácter administrativo dictadas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.**

Esta Corporación realiza el control inmediato de las medidas señaladas en el numeral 3º resaltado, si se trata de entidades territoriales; y el Consejo de Estado, si estos actos proceden de autoridades del orden nacional.

Ahora bien, de la revisión del decreto 027 de 24 de marzo de 2020, advierte el Despacho, en primer lugar, que fue remitido por fuera del término de las 48 horas a que hace referencia el artículo 136 de la ley 1437 de 2011; no obstante, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del mismo artículo, el asunto se analizará de oficio.

En segundo lugar, el mentado decreto fue dictado en virtud del decreto 457 de 22 de marzo de 2020, que *«impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público»* pero no lo fue en desarrollo de un decreto legislativo dictado durante el estado de excepción, como lo es, el declarado mediante el **decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual, el Presidente de la República, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 215¹ de la Constitución Política, declaró *«el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto»*.

Así, la expedición del decreto objeto de control de legalidad, se fundamentó en *«[la extensión del] horario de restricción de la movilidad tanto de peatones como de vehículos dentro de la jurisdicción del departamento hasta las 23 horas y 59 minutos del martes 24 de marzo de 2020»* y (i) adopta las órdenes relacionadas con el aislamiento preventivo; (ii) señala las actividades exceptuadas de esta medida; (iii) garantiza el servicio público municipal de transporte; (iv) prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio; (v) ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en los decretos departamentales 153 y 157 de 2020 e; (vi) indica, que el incumplimiento de la medida de aislamiento dará lugar al inicio de procesos penales y la imposición de multas.

De esta manera, **el acto del cual se pretende realizar el control inmediato de legalidad, con fundamento en el artículo 136 de la ley 1437 de 2011, no fue dictado como desarrollo de un decreto legislativo, proferido durante el estado de emergencia económica, social y ecológica; sino como consecuencia de la emergencia sanitaria referida en el decreto 457 de 22 de marzo de 2020**, como quedó visto.

¹ **«ARTICULO 215.** Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.
[...]

Por lo anterior, y como quiera que el decreto 027 de 24 de marzo de 2020, no fue expedido en desarrollo del decreto 417 de 17 de marzo de 2020, ni de otro decreto legislativo que le haya dado alcance a dicho estado de emergencia, considera este despacho, que no se dan los presupuestos exigidos en la norma, para realizar el control inmediato de legalidad a que hacen referencia los artículos 136 y 185 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del decreto 027 de 24 de marzo de 2020, proferida por el señor alcalde del municipio de Tausa, Cundinamarca, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente decisión al agente del Ministerio Público, que actúa ante este despacho.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

Magistrado